



**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL -MEDICA-
RADICADO 68001-31-03-007-2022-00376-00**

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Bucaramanga, marzo 17 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** presentada por **KAREN JULIETH SUAREZ PAIPA** con C.C. 1.098.735.057 y e-mail: monika.vera.9208@hotmail.com actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos **VTSP** con T. I. 1.098.076.479, **MSGs** con registro civil 1.098.078.131, **AMGS** con T.I. 1.098.079.421 y **LUZ ELENA PAIPA COBOS** con C.C. 63.334.899 contra la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LÜLLE – FOSCAL** con NIT. 890.205.361-4, representada legalmente por **JORGE RICARDO LEÓN FRANCO** con C.C. 2.099.899 y e-mail: notificaciones@foscal.com.co.

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

1. La causal 9ª de inadmisión, no fue subsanada en debida forma, si en cuenta se tiene que, se indicó que, frente a la prueba pericial, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 227 del CGP y al subsanar la demanda refiere "...No resulta subsanable, se espera a la oportunidad procesal pertinente para determinarse si la tipología probatoria se decretará o negará" y en la demanda integrada la solicita de igual forma que en demanda principal.
2. De igual forma, la causal 11ª de inadmisión no su subsanó en debida forma, atendiendo a que ni en la subsanación de la demanda, ni en la demanda integrada se hace referencia a la normatividad del CGP mediante la cual funda la demanda.

Aunado a lo anterior, en el auto que inadmite la demanda se indicó: "**La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito**" y en el caso que nos ocupa, ciertamente en el escrito presentado se hace referencia a los puntos materia de subsanación, hechos que en la manera formulada, los cuales sin la debida integración en la demanda, quedarían dichos hechos muy dispersos con relación la demanda inicial, lo cual dificulta su lectura y posterior análisis del caso

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29143ddd53f5fbe07e5bc191f1e0fb1bfd9be448e0bdd7db08314e7bfb52f5ef**

Documento generado en 21/03/2023 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>